

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12,50.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de D. Francisco Laiglesia como apoderado de la casa Ibarra y Compañía, de Sevilla, sobre reforma del artículo 302 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que dicho apoderado solicita que se modifique el citado artículo en el sentido de que no se cobre el derecho de carga en los transbordos pedidos voluntariamente, fundándose en que según el recto espíritu de la ley no debía cobrarse más que una sola vez el impuesto expresado, para evitar que las mercancías destinadas desde el Cantábrico al Mediterráneo que suelen transbordarse dos y tres veces por conveniencia de las distintas escalas de los vapores, los satisfagan por igual número de operaciones, en que podría aplicarse la duplicidad del origen de la imposición antes de la reforma de 1869, y en que la exacción repetida en los transbordos no es equitativa, constituyendo un gravamen que perjudica considerablemente al comercio de cabotaje, que no siempre puede realizarse directamente:

Resultando que el mencionado artículo 302 de las Ordenanzas dispone que no se cobre el impuesto de que se trata por las Aduanas que autoricen el embarque de una mercancía en los casos de arribada forzosa de los buques, ú otra causa análogo cuando vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, pero

que si habrá de exigirse en los demás transbordos que se soliciten voluntariamente; y apoyándose el Negociado de ese Centro directivo en el texto expreso de esta disposición, opina que no conviene á los intereses del Tesoro, ni lo considera equitativo, que se modifique el citado artículo en el sentido que pretende la Compañía peticionaria, debiendo, por lo tanto, desestimarse su petición:

Resultando que la Junta de Jefes de esa Dirección general manifiesta que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, que estableció un impuesto de navegación por el peso que cargen los buques en los puertos no habla de transbordos, y como entre el transbordo y carga en los puertos hay una diferencia notable, entiende que las Aduanas deben atenerse al texto escrito del decreto sin darle la ampliación que el Negociado propone:

Resultando que la Junta de Aranceles y Valoraciones que informó en el asunto propone que el repetido artículo 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas debe reformarse en el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transbordan en nuestros puertos, pero con la ineludible condición para poder disfrutar de este beneficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente, ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso ni por ningún pretexto puedan ser desembarcadas en tierra, ni aun momentáneamente, ni permanecer en las gabarras más de cuarenta y ocho horas, pues por estos solos hechos dejará de considerarse la operación como un transbordo, entrando de lleno en la legislación general para la carga y descarga de mercancías, cuyos impuestos se deberán exigir en ambos casos:

Considerando que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos de 1874-75, estableció el impuesto de navegación por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embar-

quen, y al consignarse este precepto en el artículo 268 de las Ordenanzas de Aduanas de 1876, y en el 302 de las de 1884, que son las vigentes, se dispuso que en el caso de arribada ú otra causa forzosa, se deje de exigir el citado impuesto á las mercancías descargadas que vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, cuidando de cobrar aquellos derechos en los demás transbordos que se realicen voluntariamente:

Considerando que del texto de estas dos disposiciones aparece claramente que no ocupándose para nada el referido decreto de 1874 de transbordo de mercancías de unos buques á otros, operaciones completamente distintas de la carga y descarga de las mismas en los puertos, el indicado art. 302 de las Ordenanzas vigentes viene á dar una extensión y una amplitud que en realidad no tiene aquella primera disposición, base esencial del impuesto de que se trata:

Considerando que de prevalecer en lo sucesivo este sistema de exacción, es indudable que todas aquellas mercancías en que por las necesidades frecuentes de la navegación se vean sus dueños precisados á verificar dos ó tres transbordos en un mismo viaje, tendrán que satisfacer otras tantas veces el impuesto, y esto no sólo deja de ser equitativo, sino que contraria el espíritu y la letra misma del referido decreto de 26 de Junio de 1874, perjudicando notablemente el comercio de cabotaje;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que el art. 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas quede reformado en el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transborden en nuestros puertos, pero con la ineludible condición para poder disfrutar de este beneficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso, ni por ningún pre-

texto, puedan ser desembarcadas en tierra ni aun momentáneamente, ni permanecer en las gabarras sinode sol á sol, pues por estos solos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo, entrando de lleno en la legislación general para la carga y descarga de las mercancías, cuyos impuestos deberán exigirse en ambos casos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—cos GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado 2.º.—Sanidad

CIRCULAR

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dice á este Gobierno en fecha 15 del presente mes, lo que sigue:

“La Estadística Sanitaria es la base en que descansa el conocimiento preciso del estado que se registra en toda población, permitiendo determinar el movimiento matemático de la misma y vicisitudes experimentadas, y deducir de sus datos leyes importantísimas para los hombres de ciencia que han de traducirse en reglas de aplicación por parte de la Administración. Desarrollada la epidemia cólera en algunos pueblos de las provincias de Valencia, Alicante, Badajóz y Toledo, y ante las probabilidades más ó menos inmediatas de que esa provincia sea invadida por la citada enfermedad, se hace indispensable el recabar los datos que han de constituir la Estadística, con toda energía, precisión y exactitud, dentro de los modelos que se remiten. A este efecto, cuidará V. S. de que, veri-

ficada la invasión epidémica en cualquiera localidad de esa provincia, el Alcalde de la misma le dé cuenta por telégrafo ó correo, sin exousa ni pretexto alguno, bajo su más estrecha responsabilidad, del número de invasiones y fallecimientos ocurridos diariamente, sin que sea causa bastante para no dar el parte una vez manifestado el primer caso, la circunstancia de que en el día omitido no hubiere ocurrido invasión ni defunción alguna que registrar, porque en este caso el hecho negativo ha de señalarse de la misma manera hasta tanto que hayan transcurrido los veintidós días que señalan las disposiciones vigentes para considerar al Municipio liberado de la epidemia. Recibido el parte del Alcalde dando cuenta del primer caso ocurrido, procederá V. S. á remitirle por primer correo diez ó doce ejemplares del resumen mensual *modelo núm. 2.—E* para la anotación diaria del número de atacados y fallecidos que ocurrieren en la localidad, exigiendo la formación de dicho estado con arreglo en un todo á las obligaciones consignadas al pie del mismo y reclamando á la terminación del mes el estado referido, del cual deberá quedar siempre un ejemplar en la Secretaría del Ayuntamiento como minuta de los datos comunicados. Recibido que sea en ese Gobierno civil el estado en cuestión se procederá á registrarle en el impreso *modelo núm. 3.—E*, rectificando previa y cuidadosamente tanto las sumas parciales diarias, por sexos, edades, estados y profesiones que se acusen por el Ayuntamiento, cuanto los totales absolutos del mes á que el estado se refiera por los repetidos conceptos, agrupando en riguroso orden alfabético los Municipios invadidos en cada mes por partidos judiciales y remitiendo á este Centro directivo dicho resumen-registro, *modelo núm. 3.—E*, en unión y apoyo de los partes mensuales (*modelo núm. 2.—E*) originales recibidos de los Ayuntamientos.

Tanto de esta disposición como de los modelos citados y notas para la formación de los mismos consignados al pie de los impresos, dispondrá V. S. su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que las prevenciones que se señalan se vean cumplidas en todas sus partes, llegado el caso, con entera escrupulosidad y severa precisión.

Por correo de hoy remito á V. S. algunos ejemplares de los citados modelos á fin de que desde luego pueda atender á las primeras necesidades que se indiquen, sin perjuicio de reclamar-me el número de los que apreciara necesarios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la circular preinserta.

Córdoba 19 de Septiembre de 1890.
— El Gobernador, A. Castañón y Faés.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 2.228

REGLAMENTO

PARA LLEVAR A EFECTO EL

Arreglo de la Deuda Provincial

BAJO LAS BASES

ACORDADAS POR LA EXCMA. DIPUTACIÓN

EN 14 DE FEBRERO DE 1890

Artículo 1.º En virtud á la autorización concedida por Real orden de 30 de Marzo último y con exclusivo destino al pago de acreedores por atrasos, se emitirán antes de 1.º de Julio próximo, Títulos amortizables con interés del 5 por 100 anual, denominados *Obligaciones de la Diputación provincial*.

Art. 2.º Las obligaciones de la Diputación serán talonarias, con numeración correlativa cada serie, es'arán autorizadas por el Presidente, el Contador y el Depositario de la Excm. Diputación, y tendrán inserto en su reverso este Reglamento. En el centro del anverso estará impreso el Título y á derecha é izquierda 20 cupones trimestrales, quedando los dos centros, alto y bajo, para anotar los sucesivos endosos que origine su circulación.

Art. 3.º La emisión de títulos ascenderá al total de débitos pendientes de pago en 31 de Diciembre último, consignados en el presupuesto refundido que rige, y constará de cuatro series A, B, C y D, de mil, quinientas, ciento veinte y cinco y cincuenta pesetas respectivamente.

Art. 4.º El pago de todos los débitos de la caja provincial que no sean objeto de compensación, estén perfectamente justificados y consten consignados en el presupuesto refundido vigente en sus capítulos 4.º, 6.º y 13.º se verificará durante el primer trimestre del año económico próximo de 1890 á 91.

Art. 5.º La total emisión ingresará en la Caja para el pago de atrasos, y por la Contaduría provincial se expedirá á cada acreedor el oportuno libramiento del total de su débito, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto, y su importe será abonado por la Depositaria de fondos provinciales en *Obligaciones de la Diputación* al tipo de la par.

Art. 6.º El pago de acreedores se llevará á efecto por el orden de presentación de las instancias que estos suscriban solicitando el abono de sus créditos.

Art. 7.º Para facilitar el abono de todas las obligaciones al detalle, se convertirán en residuos los Títulos que fuesen necesarios de la serie A; pero éstos residuos no devengarán interés alguno. Los Títulos que se conviertan en residuos se conservarán en Caja bajo la denominación de *Fondos especiales de cange*, y terminado el pago de acreedores, se sustituirán por otros equivalentes de la serie D.

Art. 8.º Al dorso de los libramientos que expida la Contaduría para el pago de acreedores, se consignará la serie, número é importe nominal de los Títulos

los que hayan de entregarse y el número é importe del residuo que ha de autorizar el Depositario é intervenir la Contaduría para completar el pago.

Art. 9.º Se autoriza el cange de residuos por nuevos Títulos á la par, debiendo cuidar los interesados, de que del importe de los residuos pueda hallarse equivalencia exacta en Títulos, pues en otro caso, el exceso quedará en beneficio de la provincia.

Art. 10. Cuando los tenedores de residuos soliciten su cange por Títulos con arreglo al artículo anterior, se les entregarán obligaciones de la serie D, previo acuerdo de la Corporación provincial y con cargo á los *Fondos especiales*, cuyos intereses empezarán á regir desde el trimestre en que se haga el cange. Los cupones vencidos que sean segregados de estos Títulos, quedarán en Contaduría para los efectos del artículo 39, y los residuos que se cangeen serán taladrados, archivándose en la Caja de caudales.

Art. 11. La Contaduría de fondos provinciales llevará, además de los libros auxiliares que juzge oportunos, un Diario y un Mayor destinados exclusivamente á la emisión, circulación y amortización, á fin de que sentadas con oportunidad cuantas operaciones se verifiquen con los Títulos, se conozca en todo caso quienes sean sus poseedores actuales, fecha en que adquirieron las *Obligaciones*, día en que se amorticen y Ayuntamiento que las entregue.

El Depositario provincial llevará asimismo un libro Diario especial de cargo y descargo, que compruebe todas las operaciones en que interviene para el arreglo de la Deuda de la provincia.

Art. 12. Tan luego como estén satisfechos todos los débitos provinciales comprendidos en la emisión, los Títulos sobrantes se declararán *Papel en cartera sin aplicación ni devengo de intereses*.

Art. 13. Las *Obligaciones de la Diputación*, empiezan á devengar el 1.º de Julio próximo.

Art. 14. Los acreedores á quienes por circunstancias ajenas á la Corporación no puedan entregarse los Títulos en el término fijado para el pago de atrasos, no tendrán derecho á reclamar los cupones vencidos el día en que perciban el crédito. Esta circunstancia se expresará al dorso de los respectivos libramientos, recogiendo los mencionados cupones por la Contaduría, para los efectos del artículo 39.

Art. 15. La provincia garantiza el abono de intereses con los ingresos de su presupuesto, y al efecto, consignará en cada ordinario, á partir desde el año económico de 1890 á 91, el crédito que se necesite para el pago de los cupones. Este se realizará precisamente en los diez primeros días del trimestre que siga á su vencimiento, con estricta sujeción al número de orden de las facturas presentadas al cobro.

Art. 16. La presentación de facturas, que serán duplicadas, se verificará en la Contaduría provincial, en los 20 primeros días del último mes de cada trimestre, certificando el Contador la conformidad y revisión de los valores,

y devolviendo el duplicado á los tenedores de cupones para que les sirva de resguardo, hasta hacer efectivo su importe. El duplicado de la factura que conservan los interesados, lo entregarán en la Contaduría en el acto de recibir el libramiento del pago de intereses.

Los cupones que deban acompañar á cada factura, serán taladrados por la Contaduría, archivándose en la Caja de caudales.

Art. 17. La Ordenación de pagos retendrá diariamente de los ingresos que se realicen por la Caja provincial, una suma bastante al pago del cupón de cada trimestre.

Art. 18. Los tenedores de las *Obligaciones de la Diputación*, tienen el deber de exhibirlas en Contaduría, siempre que se les adorne, así como el de presentarlas con las facturas del último trimestre de cada año, para que sean revisadas, y se compruebe su legitimidad.

Art. 19. Los cupones quedan anulados, tan luego como transcurra un año de su vencimiento y no hayan sido presentados al cobro.

Art. 20. Para la cesión, venta ó hipoteca de las *Obligaciones* es requisito indispensable, una vez hecho el contrato, presentarlo en la Contaduría, para que se tome razón del endoso y se consigne este en los Títulos.

Art. 21. Las *Obligaciones de la Diputación*, serán admitidas á la par á los contratistas de servicios provinciales para la constitución de sus fianzas definitivas.

Art. 22. Los Títulos que se constituyan en fianza, conservarán los cupones vencidos hasta su liberación definitiva, considerándose estos aumentos de garantía, y fuera de la anulación prescrita en el art. 19.

Art. 23. En el caso de que la Corporación tuviera que hacer uso de la fianza, con arreglo al contrato, serán vendidos los Títulos con los cupones que tengan unidos, anunciándose por el más breve término legal una licitación á puja llana, bajo el tipo de la par, y si no hubiere licitadores, en el mismo acto se declarará abierto un concurso para la admisión de pliegos cerrados con libertad de tipos, adjudicándose las obligaciones, al que presente la proposición más ventajosa en precio para el interesado.

Art. 24. El plazo de amortización se fija en 10 años á contar desde 1.º de Julio próximo.

Art. 25. La amortización se verificará únicamente por conducto de los Ayuntamientos deudores, y en beneficio de los fondos Municipales.

(Se continuará)

JUZGADOS

Marchena

Núm. 2.237.

D. Joaquín Chaparro y Fernández de Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Cazalla

Núm. 2.239

REQUISITORIA

D. Manuel María Fuga, Juez de instrucción de esta villa.

Por la presente excito el celo de todas las autoridades de la Nación, é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca de las caballerías y efectos, que á continuación se describen, que fueron sustraídas a aquellas y estos en la madrugada del trece de Julio último, en la fábrica de hierros del Pedroso, y de la cuadra donde se encontraban, pertenecientes á la compañía de minas de aquella fábrica, y si fueren habidas dichas caballerías y efectos, se pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; asimismo se procederá á la busca y captura, en su caso, de dos hombres que el día doce de aquel mes estuvieron en la repetida fábrica de hierros, los cuales se supone sean los autores de expresado hecho; cuyos individuos son de las señas siguientes: estatura regular, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, pelo y bigote canoso, ojos pardos, nariz regular, barba afeitada, color moreno; viste chaqueta corta rayada, sombrero hongo negro, corbata negra, pantalón de paño negro, botas negras, y parece ser tratante; y el otro, de estatura baja, como de veinte y cinco á veinte y seis años, color moreno, nariz aguileña; viste de claro, con sombrero algo blanco y lleva una venda en la mano izquierda, peinado de tufos: los que parecen ser de Estepa, poniéndose á dichos sujetos á disposición de este Juzgado, en el caso de ser capturados; pues así está acordado en el sumario que por tal hecho se instruye.

Dado en Cazalla á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Manuel María Fuga.—El Secretario, Valeriano Vera.

Señas de las caballerías

Un caballo tordo, con un reparo en el ojo derecho, tiene un gabarro en el casco de la mano derecha, de buena alzada, cerrado.

Otro caballo negro, con un lucero en la frente y rabicano en la cola, calzado de las dos patas, de buena alzada y cerrado.

Un mulo tordo, con la mano derecha algo más corta que la izquierda, de de buena alzada y cerrado.

Efectos

Dos monturas completas con sus bridas.

Un aperejo redondo con su baticola.

Una jaquima mular de medio uso.
Y una manta jerezana usada.

Baena

Núm. 2.216.

D. Segundo Achistegui y Gelos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en

la noche del diez al once del actual, han sido sustraídas de los terrenos del cortijo nombrado del Adalid, de este término, donde estaban pastando, dos yeguas con sus rastras, cuyas señas se estampan á continuación, de la propiedad del vecino de esta villa D. José Trinidad Ariza y Ariza.

Y en su consecuencia ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca de citadas caballerías, así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniendo á unos y otros, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Baena 12 de Septiembre de 1890.—Segundo Achistegui.—El Secretario, J. Santano.

Señas de las cabellerías

Una yegua, cerrada, pelo negro, calzada del pié izquierdo y reparada del ojo del mismo lado, con siete cuartas y dos dedos de alzada, con un potro de rastra que también ha desaparecido, de seis á siete meses, pelo cerbuno negro, herrada aquella en el anca derecha.

Otra yegua, cerrada, pelo piel de rata, lucera y cordón corrido, armiñada bajo del pié derecho, criando un muleto, que también ha desaparecido, herrada aquella en el anca derecha.

Antequera

Núm. 2.218.

D. José Castilla Rosas, Juez de instrucción interino de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa de oficio sobre hurto de un caballo capón, castaño, algo dorado, estrella, como de unos doce años, de siete cuartas y un dedo ó sea un metro y cuarenta y ocho centímetros, con hierro, con varias cicatrices y lunares de pelo blanco, de distinta figura y extensión, en los costillares; cuya caballería se ignora á quien pertenezca, por lo que se ha mandado que se publiquen las señas de la misma, á fin de que la persona á quien pueda pertenecer se presente en este Juzgado, para recibirle la correspondiente declaración, acreditando además la pertenencia del expresado caballo.

Antequera 12 de Septiembre de 1890.—José Castilla.—José López y Tamayo.

Derecha de Córdoba

Núm. 2.230.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Medina González, (a) Naranjero, natural y vecino de esta ciudad, Pozanco de San Agustín número 7, de cincuenta años de edad, casado, cazador, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFI-

CIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á fin de ser notificado y emplazado en la causa que se le sigue, por insultos á un agente de la autoridad; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado del Medina; pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dado en Córdoba á 4 de Septiembre de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Aguilar

Núm. 2.212.

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, por término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Granada, á Diego Giménez Sierra, de veinte y seis años de edad, soltero, de oficio lañador, natural de dicha ciudad de Granada y vecino de Otura, contra el que he dictado auto de procesamiento y decretado su prisión por el delito de resistencia á los agentes de la autoridad, mediante á no haberse presentado los días que se le fijaran, á fin de que en dicho término se presente en la cárcel de este partido para la práctica de ciertas diligencias, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, é individuos de la policía judicial, y muy especialmente al Juzgado de Santa Fé, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca, captura y conducción del procesado á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Aguilar de la Frontera á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Federico Baudín.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Recaudación de contribuciones de Iznajar

Núm. 2.211.

D. Emilio de Campos Amaya, Recaudador de la contribución territorial é industrial de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza de expresadas contribuciones, correspondiente al primer trimestre del año económico actual, dará principio el sábado 13 del corriente y terminará el 27 del mismo, á cuyo efecto estará abierta la oficina recaudadora, sita en la calle de la Plaza número 2, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde de indicados días.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, se fija el presente en Iznajar á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Emilio de Campo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2.335

RELACION DE LOS DEUDORES AL ESTADO POR PLAZOS VENCIDOS EN EL MES DE AGOSTO ULTIMO

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA	Número del Inventario	Su procedencia	Término municipal en que radica	Plazos que adeuda	Fechas de sus vencimientos	IMPORTE	
								Pts.	Cts.
Don José López Caballero	Alcaracejos	Una viña al sitio Maloteras y Majuelos	1450	Clero	Alcaracejos	9 al 18	1 Agt.º 1890	105	35
Miguel Tortosa Telles	Cabra	Una casa calle Albanos 7, moderno	736	Id.	Cabra	10 al 18	"	1666	25
Pedro Rufo Moreno	Pozoblanco	Una id. tercio en el extremo	822	Id.	Alcaracejos	14 al 18	"	151	"
Floro Navas Benítez	Cabra	Un olivar en el partido de la Esperanza	661	Id.	Cabra	12 al 14	"	375	"
Enrique Montilla Rivas	Lucena	Tierras de cuatro fanegas en la dehesa de los Tontos	642	Estado	Lucena	3 al 10	"	4000	"
Francisco Muñoz Aguilár	Hinojosa	Casa calle de la Torreclilla núm. 50	750	Beneficencia	Hinojosa	5	"	55	20
Antonio Romero Román	Lucena	Olivar de una fanega y seis celemines al sitio Cristo del Buen Camino	1146	Clero	Lucena	13 al 20	"	682	"
Francisco Barranco	Id.	Tierras calma en Juego Albalá	937	Id.	Id.	19 y 20	"	180	"
El mismo.	Id.	Idem en la Puerta de la Mina	183	Estado	Id.	15 al 20	"	159	90
Don Francisco Carmona	Córdoba	Idem de diez celemines en el camino de Castro	1131	Clero	Id.	18 al 20	"	307	50
Miguel Tortosa Telles	Lucena	Idem de diez y siete fanegas al pago de Gil Bañuelos	511	Estado	Córdoba	2 y 3	"	400	"
Miguel Tortosa Telles	Córdoba	Idem de nueve celemines y dos cuartillos, término de Juego Albalá	1031	Clero	Lucena	13	"	45	05
Manuel Molero Fernández	Torrecampo	Idem en el pago de Aljibajo	176	Id.	Córdoba	10 al 14	"	314	60
Manuel García Maldonado	Aguilar	Idem en el arroyo y quebradas del Garbanzal	1680	Id.	Pozoblanco	13 y 14	"	32	50
José Fernández Chor	Córdoba	Idem al sitio de las Cuadrillas	294	Id.	Aguilar	9 al 20	"	345	72
Pedro Muñoz	Lucena	Idem manchon en los Faroles	450	Estado	Lucena	10 al 15	"	60	"
El mismo.	Id.	Idem idem siete celemines y dos cuartillos, partido de los Altos	2343	Clero	Monturque	11 al 20	"	24	75
Don Antonio del Valle y Valle	Id.	Idem una fanega, dos celemines y dos cuartillos, en idem idem	2346	Id.	Id.	"	"	41	25
José Francisco Moreno	Pedroche	Idem de los fanegas y cinco celemines, al sitio Horcaperos	990	Id.	Lucena	16 al 20	"	593	75
José Quintana	Córdoba	Idem noventa y cinco fanegas, sitio Gualdamazas	1729	Id.	Torrecampo	6 al 20	"	1500	80
El mismo.	Id.	Casa tercio Plaza del Loreto, sin número	62	Id.	Espiel	2 al 7	"	544	20
Don Juan de Dios Padilla	Id.	Idem idem idem	62	Id.	Id.	"	"	767	06
Antonio Fustigueras Casas	Id.	Un solar calle de Ponce núm. 6	1040	Id.	Palma del Río	"	"	900	"
Pablo Ballesteros	Lucena	Una suerte de tierra en el Calvario	1123	Id.	Lucena	17 al 20	"	125	"
Manuel Montero Rubio	Cabra	Una haza tierra en el arroyo del Mangal	2064	Id.	Cabra	16 y 17	"	125	"
Juan Bautista Castro	Priego	Tierras 216 fanegas 6 celemines en la dehesa de las Navas	258	Propios	Almedinilla	7 y 8	"	4084	80
El mismo.	Espiel	Tercer quíñon de 180 fanegas 6 celemines en la dehesa Corrales y Estrella	49 41-61	Id.	Espiel	"	"	1641	"
El mismo.	Id.	Octavo idem de 142 fanegas 7 celemines, en la idem idem	49 133-152	Id.	Id.	"	"	3223	"
El mismo.	Id.	Séptimo idem de 124 fanegas, en idem idem	49-151-170	Id.	Id.	"	"	1603	"
El mismo.	Id.	Primer idem de 156 fanegas 7 celemines, en idem idem	49-1-21	Id.	Id.	"	"	"	"

Córdoba 18 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Luis Vich.